

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2024.

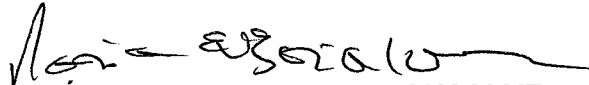
Honorable Representante
GERARDO YEPES CARO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara Representantes
Congreso de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 033 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo"


Apreciado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designándonos como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley 033 de 2024 Cámara, la cual fue realizada mediante misiva CSCP 3.7-656-24 calendada al 17 de septiembre de esta anualidad, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de Coordinadora Ponente y Ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo"

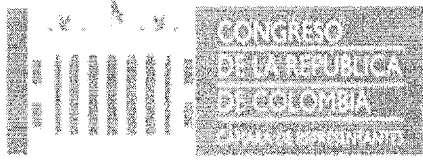
Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 033 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo”

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en diez (10) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (I) trámite de la iniciativa (II) objeto y contenido del Proyecto de Ley, (III) argumentos de la exposición de motivos presentada por el autor (IV) marco normativo, (V) consideraciones de los ponentes, (VI) declaratoria de conflicto de intereses, (VII) impacto fiscal del Proyecto de Ley, (VIII) consideraciones finales, (IX) pliego de modificaciones, (X) proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley fue radicado el 23 de julio del 2024 por los H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce, H.R. Luis David Suárez Chadid, H.R. Teresa De Jesús Enríquez Rosero, H.R. Ángela María Vergara González, H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache, H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Heráclito Landinez Suárez, H.R. Germán Rogelio Rozo Anís, H.R. Luis Eduardo Díaz Mateus, H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. José Alejandro Martínez Sánchez, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. Karen Astrith Manrique Olarte y los H.S. Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, H.S. Gloria Inés Flórez Schneider, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, siendo publicado en la Gaceta No. 1064 de 2024 del Congreso de la República.

El día 17 de **septiembre** de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como Coordinadora para primer debate a la **H.R MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE** y como ponentes a los H.R Jorge Alexander Quevedo Herrera, H.R Juan Camilo Londoño Barrera, H.R Betsy Judith Pérez Arango.

Cursando lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA**, en los siguientes términos:

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley tiene por objeto *“proteger el derecho fundamental al trabajo y fomentar la inserción laboral, eliminando obstáculos legales que impiden el acceso al mercado laboral, especialmente para la juventud del país. En particular, se suprime el requisito de definir la situación militar para acceder y permanecer en el empleo.*

Por su parte, el Proyecto de Ley consta de 4 artículos (incluida la vigencia), así: Artículo 1.



(Objeto); Artículo 2. (Prevalencia de los derechos fundamentales sobre la obligación de acreditar la situación militar); Artículo 3. (Adiciona el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017); y Artículo 4. (Vigencia).

III. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR EL AUTOR.

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:

El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece, en términos generales, la obligatoriedad de presentar la tarjeta militar para desempeñar cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con entidades de derecho público. No obstante, la ley contempla excepciones para aquellos ciudadanos declarados no aptos, exentos, o mayores de 24 años, quienes no están obligados a presentar la tarjeta militar si están aspirando a un empleo o ya vinculados en el sector público o privado.

El propósito de este proyecto de ley es eliminar la obligación de acreditar la situación militar como requisito para acceder y permanecer en el trabajo, buscando así proteger el derecho al trabajo. Actualmente, definir la situación militar implica un desembolso económico para la obtención de la libreta militar, lo cual resulta oneroso para personas que apenas pueden cubrir sus necesidades básicas o las de sus familias, principalmente para los jóvenes que al terminar el colegio deben salir a trabajar para solventar sus necesidades económicas y las de su familia.

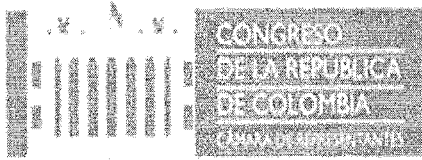
Además, en un país como Colombia, con una tasa de desempleo del 10,3%, significativamente alta en comparación con otros países de América Latina, exigir la definición de la situación militar como condición para acceder o mantener un empleo agrava aún más las barreras de acceso al mercado laboral.

Es importante subrayar la relevancia del derecho al trabajo en Colombia, como lo establece la Sentencia T-611 de 2001 de la Corte Constitucional, que lo define como valor esencial, pilar del Estado social de derecho y derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus formas. Esta sentencia resalta la obligación del Estado de desarrollar políticas de empleo que aseguren condiciones dignas y justas para todos los trabajadores.

Por lo tanto, es crucial, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo eliminando cualquier obstáculo que impida el acceso o la permanencia laboral. La exigencia de definir la situación militar se ha convertido en un impedimento para aquellos que no pueden costear la libreta militar, resultando en la pérdida de empleos y la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas propias y familiares.

En relación con la tensión entre el derecho al trabajo y la obligación de definir la situación militar, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-614 de 2016, ha reiterado la primacía del derecho al trabajo. La Corte sostuvo que:

"La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal de definir la situación militar, pero su ausencia afecta el ejercicio pleno de otros derechos



fundamentales, especialmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en contextos de vulnerabilidad socioeconómica puede vulnerar el mínimo vital del ciudadano y su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento necesario para cubrir sus necesidades básicas. Por consiguiente, la falta de definición de la situación militar, o la ausencia de la libreta, puede conducir a la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que han sido restringidos por el legislador en su intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones militares."

La eliminación de la acreditación de la situación militar es una medida necesaria para garantizar el acceso al trabajo y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de los jóvenes.

De igual manera es importante señalar que definir la situación militar en Colombia se ha resumido a tener que pagar un determinado monto de dinero para poder expedir una libreta militar de segunda clase, situación que en muchas ocasiones obliga a personas que no alcanzan a cubrir ni siquiera sus necesidades básicas a adquirir créditos para poder solventar esta obligación y costear dicho requisito que hoy por hoy sigue siendo una tanquera laboral para los jóvenes colombianos, sumado a lo anterior si bien, entendemos que existen actos administrativos que buscan morigerar este suceso, los mismos se tornan insuficientes ante las realidades que vivimos actualmente en nuestra nación.

Además, debemos tener en cuenta que, nos encontramos en un país como Colombia, en el cual la tasa de desempleo es de dos dígitos, un porcentaje muy por encima de la media en América Latina, por lo que establecer que una persona deba definir su situación militar, es decir, pagar una libreta militar, para poder acceder o conservar su empleo, es crear brechas aún más amplias en materia laboral.

Por lo anterior, y con el fin de dimensionar la importancia que tiene el Derecho al Trabajo en nuestra nación, nos encontramos con la Sentencia T-611 de 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que señala a renglón seguido, lo siguiente:

"La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder."



Por lo anterior, se hace necesario, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo y, en consecuencia, eliminar cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista. En este caso, el definir la situación militar se ha convertido para aquellos que no tienen la capacidad económica para costear el pago.

IV. MARCO NORMATIVO.

1. MARCO CONSTITUCIONAL

- **Constitución Política de Colombia.** El artículo 13 establece el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación. El artículo 25 reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. El artículo 53 establece los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones laborales, incluyendo la igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- **Sentencias de la Corte Constitucional.** En la Sentencia C-437 de 2017 la Corte Constitucional analizó la Ley 1780 de 2016, que promueve el empleo juvenil y eliminó la exigencia de la tarjeta militar para acceder a un empleo. Sin embargo, la ley aún requería la definición de la situación militar para ejercer cargos públicos y trabajar en el sector privado. Por otra parte, la Sentencia C-370 de 2019 proferida por la Corte Constitucional reafirmó la necesidad de eliminar barreras que impidan el acceso al trabajo, destacando la importancia de medidas que promuevan el goce efectivo del derecho al trabajo sin discriminación.

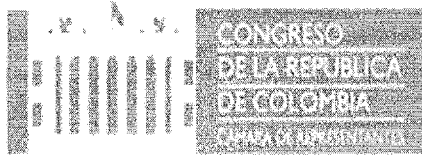
2. MARCO LEGAL.

El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- **Ley 48 de 1993.** Reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización, estableciendo la obligación de definir la situación militar antes de ingresar a un empleo.
- **Decreto Ley 2150 de 1995.** Modificó la Ley 48 de 1993, prohibiendo a las entidades públicas y privadas exigir la presentación de la libreta militar, pero manteniendo la obligación de definir la situación militar antes de ingresar a un trabajo.
- **Ley 1780 de 2016.** Promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, eliminando la presentación de la libreta militar como requisito para trabajar.
- **Ley 1861 de 2017.** Regula la definición de la situación militar, eliminando la barrera que generaba la obligación de tener definida la situación militar con anterioridad al acceso a un empleo.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

La exigencia de acreditar la situación militar puede ser vista como una forma de



discriminación que afecta principalmente a los jóvenes, quienes son los más afectados por esta normativa. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación.

El artículo 25 de la Constitución reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La eliminación del requisito de acreditar la situación militar busca garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder al mercado laboral sin barreras innecesarias, cuestión que va en sintonía con la importancia de medidas que promuevan el goce efectivo del derecho al trabajo sin discriminación.

Es claro entonces que la eliminación del requisito de acreditar la situación militar tendrá un impacto positivo en la sociedad y la economía. Al eliminar esta barrera, se facilitará el acceso al empleo para miles de jóvenes, contribuyendo a la reducción del desempleo y promoviendo el desarrollo económico del país. Además, se fortalecerá la protección de los derechos fundamentales y se promoverá una sociedad más justa e inclusiva.

VI. DECLARATORIA DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:(...)”

- i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:



a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *(Literal INEXEQUIBLE)*

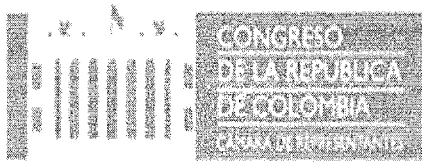
f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:



“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

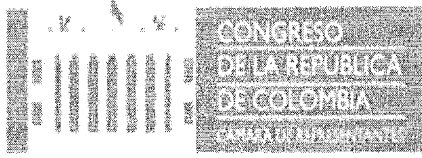
Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.



La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

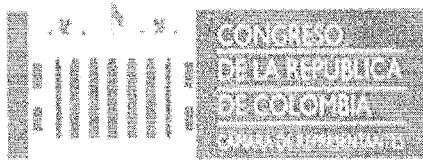
*“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto**”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que **este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático**”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)².*

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de

² Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo—ver núm. 79.3 y 90-.”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)³

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”⁴

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

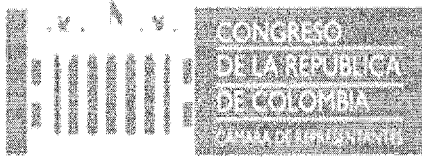
(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

³ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁵.

Dicho lo anterior, la entidad encargada de recaudar los ingresos provenientes del pago de la cuota de compensación militar es el Ministerio de Defensa, destinados al Fondo de Defensa Nacional. Según información reportada por la Dirección de Finanzas e informada por la secretaria de gabinete del Ministerio, entre las vigencias 2013 y 2023 el recaudo por cuota de compensación militar disminuyó un 96% pasando de \$72.910 millones a \$2.968 millones, respectivamente, lo anterior especialmente por la expedición de la Ley 1861 de 2017 y las exenciones de pago para algunas poblaciones.

Total recaudo año 2023: \$2.968 millones.

Disminución del recaudo en los últimos 10 años: 96%

Posteriormente, el Ministerio de Defensa mediante carta de comentarios allegada al anterior trámite del presente proyecto, manifestó que:

*“En cuanto a los impactos fiscales de la iniciativa, se precisa que los pagos por cuota de compensación por la definición de la situación militar recientemente presentaron un cambio considerable con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 2341 de 2023 “Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones”, razón por la cual **el impacto presupuestal presentado por este Ministerio resultará menor al inicialmente proyectado**” (Negrilla fuera del texto original).*

Dado que se ha evidenciado una disminución significativa en el recaudo en los últimos años, y considerando que el Ministerio de Defensa prevé que el impacto presupuestal será aún más bajo que el previsto, no existe una justificación válida para argumentar un posible impacto fiscal en relación con esta iniciativa y su implementación. Por el contrario, se incrementa la viabilidad de proteger los derechos laborales de los jóvenes en el país, facilitando aún más la adopción de medidas en su beneficio.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

La eliminación del requisito de acreditar la situación militar se fundamenta en varios artículos de la Constitución Política de Colombia que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho a la igualdad (artículo 13) y el derecho al trabajo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



en condiciones dignas y justas (artículo 25). Además, se alinea con los principios de proporcionalidad y no discriminación, promoviendo el goce efectivo del derecho al trabajo sin barreras innecesarias.

Respecto a las preocupaciones que se han expresado, por la posible disminución en el pie de fuerza que presuntamente se puede llegar a producir con ocasión a la presente iniciativa, es importante tener en cuenta lo conceptualizado por el Ministerio de Defensa en el pasado trámite legislativo del presente proyecto, en el cual consideró:

*“... **esta iniciativa no debe afectar la incorporación** toda vez que se han promovido múltiples estímulos para la prestación del servicio militar tales como el aumento de la bonificación mensual de manera progresiva hasta el 100% de un salario mínimo, la gratuidad en el acceso a las escuelas de la Fuerza Pública y la gratuidad en la incorporación para ser soldados e infantes de marina profesionales, todo ello como una estrategia integral de fomento a la incorporación y aumento del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional como una opción laboral válida.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es decir, que la preocupación por una posible reducción en el pie de fuerza es infundada, ya que el Congreso de la República y el Ministerio de Defensa han implementado diversas medidas para fomentar la incorporación al servicio militar. Estas estrategias están diseñadas precisamente para fortalecer la incorporación y garantizar que el servicio militar continúe siendo una opción laboral atractiva, lo que evidencia que la propuesta no afectará negativamente el pie de fuerza.

Contrario a lo anterior, lo que se prevé es que la eliminación del requisito de acreditar la situación militar tendrá un impacto positivo en la sociedad y la economía. Al facilitar el acceso al empleo para miles de jóvenes, se contribuirá a la reducción del desempleo y se promoverá el desarrollo económico del país. Además, se fortalecerá la protección de los derechos fundamentales y se promoverá una sociedad más justa e inclusiva.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>No presenta cambios en la presente ponencia.</p>
<p>Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo,</p>	<p>Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo,</p>	<p>Se elimina la promoción de la vinculación</p>

<p>promover la vinculación laboral y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.</p>	<p>promover la vinculación laboral y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.</p>	<p>laboral, toda vez que lo que se busca es la eliminación de un requisito.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>Parágrafo primero. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.</p> <p>Parágrafo segundo. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.</p> <p>Parágrafo tercero. Para el pago de la cuota de compensación militar y las</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente LLey, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>Parágrafo primero. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.</p> <p>Parágrafo segundo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente LLey, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.</p> <p>Parágrafo tercero. Para el pago de la cuota de compensación militar y las</p>	<p>Se realiza ajuste de forma, con el fin agregar la L mayúscula en la palabra Ley, eliminando la l minúscula.</p>

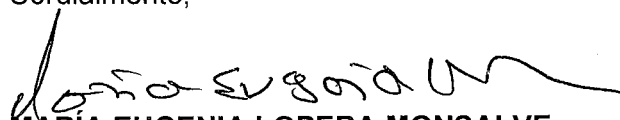


<p>sanciones e infracciones de la presente ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p>	<p>sanciones e infracciones de la presente L Ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42A. Acreditación de la situación militar para el porte de armas de fuego. La situación militar se deberá acreditar para obtener el salvoconducto para porte y/o tenencia de armas de fuego.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42A. Acreditación de la situación militar para el porte de armas de fuego. La situación militar se deberá acreditar para obtener el salvoconducto para porte y/o tenencia de armas de fuego.</p>	<p>Se elimina la presente disposición por considerar que no cumple con el precepto de unidad de materia</p>
<p>Artículo 4° Vigencia. La presente ley comenzará a regir en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Artículo 3 4° Vigencia VIGENCIA. La presente L Ley comenzará a regir a partir en el término de los seis (6) meses posteriores a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Se ajusta la numeración y otros cambios de forma.</p>

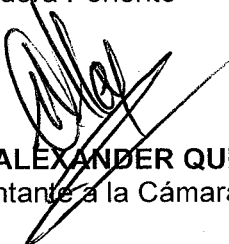
X. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 033 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo".

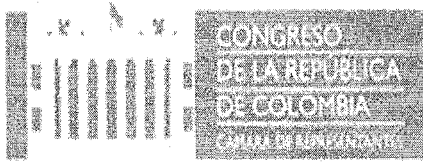
Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
 Representante a la Cámara
 Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Representante a la Cámara
 Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 033 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

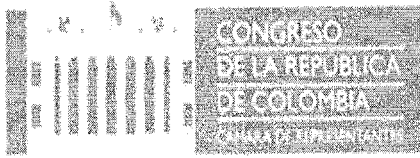
Artículo 42. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente Ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Parágrafo primero. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.

Parágrafo segundo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Parágrafo tercero. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente Ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3° VIGENCIA. La presente Ley comenzará a regir a partir de los seis (6) meses posteriores de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en



especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

Atentamente,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente